



Expediente: PAOT-2022-1202-SPA-947
Y acumulado PAOT-2022-4412-SPA-3237

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1715

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1202-SPA-947 y su acumulado PAOT-2022-4412-SPA-3237 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) comenzó a operar en el establecimiento de médicos del Hospital una maquinaria de bombeo que además de ser ruidosa a un alto volumen, es presente de manera ininterrumpida las 24 [sic] horas de todos los días de la semana (...) y (...) El ruido proveniente de un motor o una planta eléctrica, del Hospital Ángeles Mocel, que está encendida 24 horas del días (...) [Hechos que tienen lugar en calle Gobernador Gregorio V Gelati, número 29, colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo



Expediente: PAOT-2022-1202-SPA-947
Y acumulado PAOT-2022-4412-SPA-3237

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1715

-2024

urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes de la maquinaria de bombeo del hospital ubicado en calle Gobernador Gregorio V Gelati, número 29, colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sobre el particular, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría mantuvo comunicación con una de las personas denunciantes, quien manifestó que el ruido objeto de denuncia había dejado de generarse, por lo que desistía de su denuncia; no obstante a lo anterior, se intentó establecer comunicación vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante faltante, a efecto de que informara si los hechos que motivaron su denuncia seguían ocurriendo, a efecto de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia y a pesar de que se tuvo respuesta mediante correo electrónico en la cual informó que la molestia persistía, se le solicitó indicar día y hora para realizar el estudio correspondiente; sin embargo no fue proporcionada mayor información.

Para poder continuar con la investigación de la denuncia, se consideró lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...), se solicitó mediante oficio a la persona denunciante que no contestó los requerimientos enviados mediante correo electrónico, que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo antes solicitado.*

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar la medición de emisión sonora.



Expediente: PAOT-2022-1202-SPA-947
Y acumulado PAOT-2022-4412-SPA-3237

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1715

-2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Una de las personas denunciantes manifestó mediante llamada telefónica que el establecimiento motivo de la denuncia dejó de funcionar, por lo que ya no se percibe el ruido que motivó su denuncia, mientras que a la segunda persona denunciante se solicitó mediante oficio, que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo antes solicitado, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/FAL/MFAM